



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00349 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Paula Andrea Valencia Londoño
Accionado (s):	Politécnico Mayor y Red Vital UT Sumimedical S.A.
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 173 Especial: 157
Decisión:	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante manifestó que, inició sus estudios como auxiliar de enfermería en el Politécnico Mayor el 15 de febrero de 2019. El día 19 de enero de 2020 comenzó el tercer semestre el cual correspondía a las practicas académicas y debía terminar el 30 de junio de 2020, sin embargo, por la pandemia por el Covid 19, las actividades académicas fueron suspendidas por orden del gobierno nacional.

Adujo la actora, que solicitó ante el Politécnico Mayor un certificado de estudio, en el cual le certificaran que estaba matriculada en el programa de auxiliar de enfermería, a fin de presentarlo ante la EPS Red Vital UT Medical S.A., para acreditar su calidad de beneficiaria, ya que la EPS la había retirado como tal.

No obstante, el Politécnico Mayor el día 30 de junio del presente año, le comunicó que debía estar a paz y salvo con el pago del 3 semestre, lo cual considera injusto la accionante, ya que el tercer semestre se encuentra suspendido.

Conforme a lo anterior, solicitó se le ordene al Politécnico Mayor le expida el certificado de estudio requerido a fin de poder ser afiliada como beneficiaria a la EPS Red Vital UT- Sumimedical S.A. De igual manera pretendió se le ordenara a la EPS, la afilie como beneficiaria, toda vez que requiere un tratamiento urgente, ya que al parecer padece de una infección urinaria.

1.2. La acción de tutela fue presentada y admitida el 1 de julio de 2020, contra la EPS Red Vital UT- Sumimedical S.A., y el Politécnico Mayor. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Las accionadas fueron notificadas mediante correo electrónico.

1.3. Politécnico Mayor, remitió escrito indicando ser cierto que **Paula Andrea Valencia Londoño,** estaba matriculada en el programa de auxiliar de enfermería desde el 15 de febrero de 2019. Manifestó que, no le constaba que hubiese solicitado el certificado de estudio, ya que el correo electrónico aducido por la misma no fue aportado al escrito de tutela. Sin embargo, comentaron con el área de admisiones y registros, para que una vez se cancele la suma de \$11.000, se expidiera el certificado de estudio requerido por la afectada. Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 10115192902. NIT. 811029476-0 , o en un PAC con el número de convenio N° 44115 a nombre del Politécnico Mayor y enviar el comprobante al correo electrónico admisionesyregistros@politecnicomayor.edu.co.

Por lo tanto, se opusieron a las pretensiones de la solicitud de tutela, toda vez que no existe solicitud formal por parte de la accionante, además, conforme a lo establecido por la institución se debe cancelar la suma de \$11.000, para obtener el certificado.

- **La EPS Red Vital UT- Sumimedical S.A.**, no dio contestación a la acción de tutela pese a estar debidamente notificada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si las accionadas, con su proceder están poniendo en peligro y/o vulnerando los derechos fundamentales de **Paula Andrea Valencia Londoño**, al no expedírsele el certificado de estudio requerido para ser afiliada como beneficiaria ante la EPS.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la joven **Paula Andrea Valencia Londoño**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas toda vez que son las entidades a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

¹ C. Const., T-196 de 2018.

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD. La Corte Constitucional, mediante sentencia T 230 de 2009, explicó este principio, en los siguientes términos:

“El análisis de la continuidad de los servicios de salud ha sido abordado desde la perspectiva de la prestación de un servicio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Carta Constitucional. En consonancia

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis

Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

con esta disposición constitucional hace necesaria la remisión a otras disposiciones de la Carta como el artículo 365 que pone de presente la estrecha relación que existe entre el Estado Social de Derecho y los servicios públicos porque “(e)s deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

Una de las características propias y de las garantías del Estado frente a la prestación de los servicios públicos es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente. En virtud de su importancia, y teniendo en cuenta que su no realización pone en peligro bienes jurídicos, la Corte ha sido enfática en declarar el carácter impostergable de la prestación de dichos servicios y sólo en casos muy excepcionales, de conformidad con la ley y atendiendo a lo que ordena la Constitución se puede suspender sus prestación, pero en todo caso no puede ser más que por un lapso determinado.

En lo que tiene que ver con el servicio de salud, esta Corte ha manifestado que el paciente que ha iniciado un tratamiento médico con el fin de tratar una dolencia determinada, tiene el derecho a reclamar a través de la acción de amparo la continuación de dicho tratamiento teniendo en cuenta que, no sólo el servicio público de salud debe ser continuo en virtud de la Constitución, sino que adicionalmente, “el comportamiento de la entidad perteneciente al sistema de seguridad social ha generado una expectativa a la persona, amparada en el ordenamiento bajo el principio de la confianza legítima, que le permite reclamar su continuación”.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo que se dijo en el numeral del capítulo IV de esta providencia, existen ocasiones en donde la continuidad en el servicio de salud no guarda una relación estrecha con el derecho a la vida, a la dignidad humana u otros derechos fundamentales, es decir no siempre existe conexidad entre aquel y éstos, sin embargo es necesario entrar a proteger el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo. La razón para que se lleve a cabo la protección autónoma del derecho consiste en que la continuidad en el servicio de salud se convierte en una adaptación del principio de progresividad en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Lo anterior quiere decir que cuando un paciente acude al Sistema

General de Seguridad Social en Salud como afiliado a cualquiera de los regímenes establecidos en la ley y dentro del sistema se le presta atención a una enfermedad, este hecho determina un nivel de progreso que, de conformidad con el enunciado principio, no es posible su terminación repentina porque sería tanto como echar marcha atrás en el compromiso que ha adquirido el Estado en materia de salud.

Suspender de manera repentina el servicio de salud a una persona a la que se le ha venido suministrando puede poner en peligro los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Para efectos de establecer el alcance de los derechos que tienen los usuarios a no ser víctimas de interrupciones constitucionalmente inválidas en la prestación de los servicios de salud, esta Corte ha señalado algunos criterios que deben tener en cuenta las EPS e IPS, tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado, tal y como sigue:

- *Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.*
- *Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos.*
- *Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio.*
- *Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos.*

- *En ningún caso se podrá interrumpir el servicio de salud específico que se venía prestando, cuando de él depende la vida o la integridad de la persona, hasta tanto la amenaza cese u otra entidad asuma el servicio.*

- *Las decisiones de las E.P.S., de suspender, desafiliar o retirar a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pueden adoptarse de manera unilateral y deben estar precedidas de un debido proceso administrativo.*

Con fundamento en lo anterior, los jueces de tutela pueden evaluar la procedencia de las acciones de tutela tendientes a garantizar la continuidad de los servicios de salud”.

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la accionante **Paula Andrea Valencia Londoño**, requiere le sea expedido un certificado de estudio por parte del Politécnico Mayor, a fin de presentarlo a la EPS para volver afiliarse como beneficiaria. Sin embargo, la institución educativa se negó a entregar el mismo.

Por su parte el **Politécnico Mayor**, adujo ser cierto que la accionante es estudiante de auxiliar de enfermería, pero que no le constaba si la misma había solicitado un certificado de estudio, ya que no se aportó ninguna prueba al respecto. Precisó que, si la afectada requería el certificado estudiantil, debía pagar la suma de \$11.000 y consignarla a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 10115192902. NIT. 811029476-0 , o al PAC con el número de convenio N° 44115 a nombre del Politécnico Mayor y enviar el comprobante al correo electrónico admisionesyregistros@politecnicomayor.edu.co.

La **EPS Red Vital UT –Sumimedical S.A.**, no se pronunció frente al requerimiento realizado por el Despacho, por lo tanto, han de tenerse por ciertas las afirmaciones del actor de conformidad de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados, las pruebas adosadas a la solicitud de tutela y conforme a la constancia secretarial que antecede, en el presente caso el Despacho encuentra probado lo siguiente:

La joven **Paula Andrea Valencia Londoño**, inició sus estudios en el programa de auxiliar de enfermería el 15 de febrero de 2015, en el Politécnico Mayor. En el mes de enero del presente año comenzó las practicas académicas, pero a consecuencia de la pandemia por el Covid 19, las actividades académicas fueron suspendidas por orden del Gobierno Nacional.

Asimismo, se evidencia que la EPS Red Vital UT- Sumimedical S.A., el pasado 1 de julio, certificó que **Paula Andrea Valencia Londoño**, identificada con C.C. 1.001.456.308, se encuentra retirada como beneficiaria de la EPS.

Ahora bien, la accionante manifestó que presentó solicitud ante el Politécnico Mayor, para la expedición de un certificado estudiantil en el cual se le certificara que era estudiante de auxiliar de enfermería, y que esta mediante correo electrónico del 30 de junio de este mismo año, se negó a entregárselo. Sin embargo, la parte actora no allegó prueba de lo manifestado, es decir, no precisó de manera alguna que día solicitó el certificado como tampoco, adjuntó la respuesta emitida mediante correo electrónico, el día 30 de junio de 2020, por parte del Politécnico Mayor.

Por lo tanto, ha de tenerse por cierta esta afirmación de la actora, en cuanto a que la EPS le exige el certificado de estudio para afiliarla nuevamente sistema de salud, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez, que la EPS no se pronunció frente al requerimiento realizado por el Despacho

No obstante, y si bien no se ha expedido el certificado de estudio aún, también lo es que conforme a lo establecido en el Decreto 780 de 2016, las EPS no pueden exigir soportes documentales- certificados de estudio- para afiliarse a un mayor de 18 años y menor de 25 años en calidad de beneficiario.

“Decreto 780 de 20106- Artículo 2.1.3.7 Acreditación y soporte documental de los beneficiarios. *La acreditación y soporte documental de la calidad de los beneficiarios, se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La calidad de cónyuge, se acreditará con el Registro Civil de Matrimonio.*
2. *La calidad de compañero o compañera permanente se acreditará con alguno de los documentos previstos en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.*
3. ***.La calidad de hijos o padres, o la de parientes hasta tercer grado de consanguinidad, se acreditará con los registros civiles correspondientes.***
4. *La calidad de hijo adoptivo mediante el certificado de adopción o acta de entrega del menor, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o entidad autorizada.*
5. *La incapacidad permanente de los hijos mayores de veinticinco (25) años se acreditará mediante el dictamen emitido por la EPS en la cual se encuentre afiliado o por la entidad competente cuando se trate de la calificación invalidez.*

Significa lo anterior, que el único documento que podría ser solicitado por la EPS para acreditar la calidad de beneficiaria de la accionante es el registro civil de nacimiento, más no puede exigirle el certificado de estudios. Además, en caso de requerirse algún tipo de validación de la información o documentación aportada – registro civiles-, le corresponderá a la EPS hacer dicha validación según se establece en el decreto en mención en su artículo Artículo 2.1.2.3 y el artículo 13 del Decreto 2353 de 2015.

“2.1.2.3 Soportes documentales en el Sistema de Afiliación Transaccional. *La identificación y datos básicos de los afiliados serán validados contra la información de referencia disponible. Si la información es coincidente no será necesario allegar documentación soporte. Si no es coincidente o no existe en la información de referencia, el Sistema*

dispondrá de los medios para la recepción, clasificación y recuperación de soportes digitales en aquellos casos en los que sea necesario aportar documentos o datos adicionales para acreditar la identificación, la condición de beneficiarios y los demás que se requieran... (negrilla fuera de texto).

Por su parte el 2016 el artículo 218 de la Ley 1753 del 2015, que modificó el artículo 136 de la Ley 100 de 1993, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 218. COMPOSICIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR PARA EL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:

a) El cónyuge.

b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente.

c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.

d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.

e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales e) <sic c> y d) del presente artículo.

f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.

g) Las personas identificadas en los literales e) <sic c>, d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de

consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.

h) A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este”.

En ese orden de ideas, no es de recibo para este Despacho que la EPS, exija se aporte un certificado de estudio a fin de acreditar la condición de beneficiaria de la accionante y más aún que se le haya desafiliado del sistema de salud por no allegar dicho documento, el cual conforme a la normatividad vigente no es necesario para afiliar a un miembro del núcleo familiar como beneficiario.

Luego, es la EPS, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la accionante la continuidad en el servicio de salud a la que tiene derecho, por lo que para el Despacho no es aceptable la negligencia que ha demostrado la EPS frente a la injustificada desafiliación de la joven **Paula Andrea Valencia Londoño**, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas de tipo administrativo que pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

En consecuencia, se protegerán los derechos fundamentales de la accionante **Paula Andrea Valencia Londoño** y se ordenará a la EPS Red Vital UT- Sumimedical S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la afiliación al sistema de salud de la misma, en calidad de beneficiaria de su madre la señora Fátima Londoño.

Se le adviertrá a la actora que, en caso de continuar requiriendo el certificado de estudio, deberá realizar el pago de la suma de de \$11.000 en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 10115192902. NIT. 811029476-0, o en el PAC con el número de convenio N° 44115 a nombre del Politécnico Mayor y enviar el comprobante al correo electrónico

admisionesyregistros@politecnicomayor.edu.co, asunto, certificado de estudio.

Finalmente se ordenará desvincular al Politécnico Mayor, de la presente acción de tutela por no evidenciarse vulneración alguna a los derechos fundamentales de la estudiante **Paula Andrea Valencia Londoño**.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. tutelar los derechos fundamentales de la señora **Paula Andrea Valencia Londoño** contra la **EPS Red Vital UT- Sumimedical S.A.**

Segundo: Ordenar a la **EPS Red Vital UT- Sumimedical S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la afiliación de **Paula Andrea Valencia Londoño**, al sistema de salud en calidad de beneficiaria de la señora Fátima Londoño

Tercero: Advertir a la accionante que en caso de continuar requiriendo el certificado de estudio, deberá realizar el pago de la suma de \$11.000 en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 10115192902. NIT. 811029476-0, o en el PAC con el número de convenio N° 44115 a nombre del Politécnico Mayor y enviar el comprobante al correo electrónico admisionesyregistros@politecnicomayor.edu.co, asunto, certificado de estudio.

Cuarto: Desvincular al **Politécnico Mayor** de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva del presente fallo.

Quinto: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992) y advertirles la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4468cc9f875afcd1c1fe9312a444c4035ef47950ef054348f40ec6cdb6d
5e75**

Documento generado en 13/07/2020 04:26:26 PM